

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00881 00

De: Luisa Fernanda Barajas Mosquera en calidad de agente oficiosa de Valery Sofia Mosquera

Vs: Secretaria de Educación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00881 00

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA BARAJAS MOSQUERA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE VALERY SOFIA MOSQUERA BARAJAS.

DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **LUISA FERNANDA BARAJAS MOSQUERA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE VALERY SOFIA MOSQUERA BARAJAS** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA BARAJAS MOSQUERA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE VALERY SOFIA MOSQUERA BARAJAS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION**, para la protección a su derecho fundamental de la educación. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Se proteja mi derecho fundamental de LA EDUCACION AMI HIJA VALERY SOFIA MOSQUERA BARAJAS MENOR DE EDAD CON TI 1013646455 consagrado en el artículo __67__ de la Constitución Política.

2. Que, en tal virtud, se ordene a Corresponder al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

que la secretaria de educación dependencia de movilidad me active el subsidio de movilidad de mi hija Valery Sofia Mosquera baraja ya que desde el inicio del año 2023 fue aceptada y pagado el primer corte y por una debido actuar de los procesos de ellos falta de buenas herramientas tecnológicas, contar con buenos canales y servicios y funcionarios o trabajadores que brinden una buena y oportuna información para que estos casos no afecten a las estudiantes.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00881 00

De: Luisa Fernanda Barajas Mosquera en calidad de agente oficiosa de Valery Sofia Mosquera

Vs: Secretaria de Educación

soy madre soltera y he venido arriesgando la vida de mi hija con la inseguridad que presenta esta ciudad por no tener los recursos para seguir pagando la ruta vivimos en la localidad de ciudad bolívar el cupo me lo brindo la secretaria en un colegio afuera de mi localidad con el compromiso del subsidio o la ruta y todos los años he tenido inconvenientes para recibirla

solicito que esta tutela sea aprobada a mi favor y que la secretaria de educación active nuevamente este subsidio y sea activada en el programa de movilidad ya que mi hija cumple a cabalidad para recibir el beneficio y todo el año asistió a su colegio.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Desde el mes de junio he venido realizando solicitudes a la secretaria de educación para el pago de subsidio de mi hija Valery Sofia Mosquera Barajas identificada con ti 1013646455 de Bogotá la cual estudia en el colegio liceo femenino desde su inicio de escolaridad y siempre ha contado ya sea con el servicio de ruta o subsidio como me lo han brindado en estos 2 últimos años.

este año 2023 en el segundo corte de pago me lo retiraron que por la dirección de residencia de mi hija ya que nos trasladamos de casa y no informados para su actualización el SIMAT, realizo el proceso de actualización de estos datos porque en las respuestas que me brindaban era que este era el inconveniente realizo esta actualización y a hora es su respuesta es que ya no me pueden activar otra vez porque el proceso de visitas ya finalizo.

1. en los 7 años que años que llevo y estos programas nunca me han visitado o que me muestren algún documento de las visitas que me han generado.
2. estas visitas no deben realizarlas antes de iniciar las actividades escolares para confirmar las direcciones de los estudiantes.
3. porque la secretaria de educación no me informo desde el principio del inconveniente que me iba a quitar el subsidio de mi hija para su transporte.
4. el proceso de actualización de datos en las plataformas que tienen, los funcionarios que laboran nunca dan una información clara, la página para solicitar citas en movilidad nunca funciona.
5. no se comunicaron conmigo en ningún momento a brindarme la información.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma por el Despacho, las accionada y las vinculadas, mediante escrito presentado por correo electrónico contestaron:

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO: Solicita en su escrito de contestación que se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado el derecho a la educación de la menor de edad, teniendo en cuenta que se le han realizado los abonos del ciclo 1 y ciclo 2, del subsidio de transporte escolar el cual ya fue cobrado y respecto al ciclo 3 y luego de realizar la visita domiciliaria se identificó que no se realizó la actualización de la dirección, pues tuvo un cambio de dirección, lo que se traduce en perdida del beneficio.

COLGEIO LICEO FEMENINO MERCEDES NARIÑO: Indica que, respecto de la responsabilidad de verificación del compromiso de asistencia, del cual se han reportado dos fallas una justificada y otra sin justificar, aunado a lo anterior señala que las actualizaciones hechas por el colegio corresponden a la matricula del año 2023, con fecha 20 de febrero 2023, no se presentó al Liceo a actualizar los datos; de la misma forma señala que el Liceo se encarga de publicar y socializar a toda la comunidad educativa de la convocatoria pública que hace la Secretaria de Educación, para este tipo de auxilios, el tramite le corresponde única y exclusivamente al solicitante de dichos auxilios.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00881 00

De: Luisa Fernanda Barajas Mosquera en calidad de agente oficiosa de Valery Sofia Mosquera

Vs: Secretaria de Educación

MINISTERIO DE EDUCACION: Solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, de la misma forma aclara que las entidades territoriales en cumplimiento de su deber constitucional y legal, es decir que se deben encargar de realizar las gestiones necesarias respecto a la contratación y prestación del servicio de transporte escolar toda vez que son estos los que conocen las necesidades y la oferta de servicios en sus regiones.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental de la educación de **LUISA FERNANDA BARAJAS MOSQUERA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE VALERY SOFIA MOSQUERA BARAJAS** por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION**, y si en consecuencia es procedente se debe ordenar la reactivación del subsidio de movilidad.

El transporte escolar gratuito y eficaz para familias de escasos recursos. Reiteración de jurisprudencia T 537 del 2017

6.1. Examinado lo anterior, resulta evidente para la Sala que la existencia de barreras injustificadas para el acceso al sistema educativo por parte de menores de edad, resulta violatorio del derecho fundamental a la educación en sí mismo considerado. A pesar de ello, resulta imposible elaborar una lista taxativa de cuáles son esos obstáculos, a raíz de los cuales debería determinarse el quebrantamiento del derecho. Por esto, se ha hablado de garantizar accesibilidad económica y geográfica a los planteles educativos de manera genérica, toda vez que, como ya lo ha manifestado esta Corporación, *"la garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo"*¹¹⁵¹.

6.2. En este orden de ideas, deberá verse la situación fáctica en cada uno de los casos y a raíz de ello determinar qué necesita un determinado grupo de estudiantes, e incluso uno solo de ellos, de acuerdo a sus circunstancias para poder acceder a la educación y así lograr la realización del derecho fundamental al que se hace referencia.

6.3. Puede ocurrir entonces, que, de acuerdo a la ubicación de las viviendas de los menores, estos deban desplazarse hasta el casco urbano del municipio más cercano para poder asistir a la escuela. En estas circunstancias, la institución educativa deberá hacerse física o geográficamente accesible a todos ellos, y deberán diseñar sistemas para lograr que sus estudiantes lleguen hasta ellas, ya que como lo ha reiterado esta Corte: *"nada se haría con reconocer a la educación como derecho fundamental sin que se creen las condiciones básicas que hagan posible el acceso al sistema educativo. Por eso, encuentra la Sala que cuando una institución educativa pública carece de transporte escolar, se encuentra desprovista de uno de los elementos esenciales para la prestación del servicio"*¹¹⁶¹.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00881 00

De: Luisa Fernanda Barajas Mosquera en calidad de agente oficiosa de Valery Sofia Mosquera

Vs: Secretaria de Educación

6.4. Así, los colegios públicos requieren indispensablemente de un sistema de transporte escolar, más aún en las zonas rurales del país, donde el transporte público en algunos casos es prácticamente nulo. Es por esto, que debe proveerse el traslado de todos los menores desde el lugar de sus hogares, independientemente de lo remoto que este sea o el reducido número de beneficiarios del servicio, hacia la institución educativa más cercana, que en muchos casos, como fue señalado, están ubicadas en el casco urbano municipal.

En este sentido, muy recientemente esta Corporación analizó el caso en el que unos niños de escasos recursos que residían en diferentes veredas del municipio de Onzaga (Santander), considerablemente distanciadas del casco urbano y del colegio más cercano en el cual los menores podían cursar sus estudios de secundaria, no contaban con un servicio de transporte escolar, motivo por el cual solicitaron al juez de tutela ordenar a las entidades demandadas autorizar la matrícula de sus hijos en el sistema de aprendizaje tutorial SAT para cursar sus estudios a distancia en sus respectivas veredas. A pesar de que esta pretensión fue negada por el juez constitucional, en razón de la edad de los menores y la imposibilidad normativa para acceder a ella, sí ordenó proveer un sistema de transporte escolar para que pudieran acceder a la institución educativa, garantizando así el derecho fundamental a la educación de los menores afectados.

Entre las consideraciones, se destacó que "(...) *la jurisprudencia de esta Corporación reconoce que el derecho a una educación accesible acarrea en cabeza del Estado la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. En este orden de ideas, el derecho fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa más cercana se ubica lejos de su vivienda*"¹⁷¹.

6.5. Sin embargo, como ha ido exponiendo la Sala, la accesibilidad no se agota en su ámbito geográfico, es decir, el hecho de ofrecer el servicio de transporte puede en muchos de los casos no resultar suficiente, más aun tratándose de colegios públicos. Esto, debido a que de nada sirve brindar este servicio si los padres de los menores no tienen cómo asumir los costos que esto implica. Por ende, deben ser observadas las condiciones más particulares de los niños ya que tan solo ofrecer transporte a un grupo poblacional que no puede pagarlo constituye, sin duda alguna, una vulneración al derecho fundamental a la educación por hacerla inaccesible económicamente. En este sentido, cuando esta Corporación analizó el caso de un menor de edad, en el que se evidenció la negativa por parte del municipio de Dosquebradas (Risaralda) de reconocerle auxilio de transporte a este y a su madre, bajo el argumento de no contar con los recursos necesarios para este fin, se expresó que:

"De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, el transporte escolar es un elemento necesario para garantizar la accesibilidad a la educación en nuestro país. Si bien es cierto que la sociedad, el Estado y la familia son corresponsables en la protección del derecho a la educación de los niños y niñas; aquellos eventos donde los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00881 00

De: Luisa Fernanda Barajas Mosquera en calidad de agente oficiosa de Valery Sofia Mosquera

Vs: Secretaria de Educación

pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, el transporte escolar se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada, para quienes buscan recibir el servicio de educación; siendo tarea del Estado, eliminar todo tipo de obstáculos que entorpezcan el acceso a la educación¹⁸¹.

Por lo anterior, debe entenderse que el transporte no debe ser tan solo ofrecido por las instituciones educativas, sino que en determinadas situaciones, dadas las condiciones económicas de los menores y sus familias, este deberá ser suministrado de manera gratuita para garantizar la accesibilidad económica del derecho fundamental a la educación. Igualmente, debe reiterarse que esta obligación se ve revestida de una muy especial importancia cuando el transporte sea destinado a movilizar niños que residan en zonas apartadas de su vivienda.

6.6. En esta misma línea, en la sentencia T-105 de 2017, la Corte indicó lo siguiente:

"Sin embargo, la Sala debe hacer énfasis en que en algunas circunstancias el hecho de proveer un transporte gratuito desde el domicilio de los menores que provienen de familias de escasos recursos, hacia los centros educativos puede no resultar suficiente para garantizar el derecho fundamental a la educación. Para determinar que esté plenamente hay que evaluar que el servicio que se presta sea realmente eficaz para todos los beneficiarios. Esto implica verificar que se alcance realmente el efecto que se espera tras poner el servicio de transporte a disposición de los menores en condiciones que consulten el principio de igualdad.

Para lo anterior, no puede limitarse el análisis a simplemente determinar la observancia de una igualdad formal ante la prestación del servicio. Es decir, puede no resultar suficiente que se brinde un servicio de transporte gratuito desde una determinada localidad hacia las respectivas instituciones educativas, sino que, debe establecerse que el servicio se presta de manera idónea para todos los menores favorecidos, por lo que debe siempre propenderse por una igualdad material en la prestación del transporte gratuito escolar. Esta última noción, es de vital importancia constitucional no solo por ser una de las bases del Estado Social de Derecho, sino porque su consagración implica una manifestación de 'igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (Art. 1º de la Constitución) y un orden político, económico y social justo (preámbulo ibídem)'"

6.7. Este concepto de igualdad material ha sido reiteradamente desarrollado por esta Corporación donde se ha enfatizado que "(...) presupone la posibilidad de identificar a los grupos o sectores sociales que presentan un déficit de realización de sus derechos fundamentales, especialmente aquellos que caen dentro de la órbita de los derechos económicos y sociales. La dimensión material del principio constitucional de igualdad se conoce también con el nombre de equidad y aboga por tomar en consideración las circunstancias particulares de los distintos sujetos a la hora de tomar decisiones estatales en el nivel de política pública, política legislativa, adjudicación judicial, entre otros espacios. El principio de equidad busca prevenir la adopción de determinaciones que puedan resultar irrazonables o

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00881 00

De: Luisa Fernanda Barajas Mosquera en calidad de agente oficiosa de Valery Sofia Mosquera

Vs: Secretaria de Educación

desproporcionadas desde el punto de vista de las circunstancias particulares de los administrados, por lo que abandona una concepción puramente formal del ordenamiento jurídico^[20], por lo que en ocasiones implicará adoptar diferentes medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

En este sentido, la importancia de la igualdad material y no meramente formal, fue expuesto en la sentencia T-262 de 2009, de la cual se destaca que:

“La administración de justicia constitucional se ha caracterizado por cumplir su función de último garante de los derechos constitucionales de las personas que residen en Colombia, con el objetivo de hacer realidad los valores y fines que estructuran y orientan el Estado social de derecho. Este nuevo paradigma constitucional ha reorientado la forma clásica de aplicación del derecho basada en la noción de igualdad formal -todos son iguales ante la ley-, por una preocupación del juez constitucional de verificar, en cada caso concreto, las reales circunstancias en que se encuentran quienes reclaman protección judicial, así la igualdad abstracta se ha superado por una igualdad material que se construye a partir de las condiciones particulares en que se encuentran los justiciables. Desde esta perspectiva, se parte del supuesto de que es posible que no todas las personas que acuden a un trámite judicial estén en igualdad de condiciones, dado que razones económicas, físicas, mentales o cualquier circunstancia pueden colocarlos en situación de debilidad manifiesta, caso en el cual el Constituyente dispuso que esos sujetos tienen derecho a una protección especial por parte del Estado”.

6.8. En este orden de ideas, se reitera que el transporte escolar como servicio accesorio a la educación se torna en indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos, pueblos muy pequeños o localidades alejadas, entre otros, hacia la institución educativa. Simultáneamente, cuando las familias sean de escasos recursos económicos, como frecuentemente ocurre, y son quienes más deben desplazarse en distancias para recibir los servicios educativos, el costo de este transporte debe ser gratuito de acuerdo con las circunstancias particulares, toda vez que los gastos que ello implicaría a las familias de los menores podrían constituir una barrera económica que haría inaccesible el servicio educativo por no poder costearlas, vulnerando así el derecho a la educación.

Las obligaciones presupuestales de las entidades territoriales en materia educativa

7.1. La Corte, para articular los aspectos sustantivos y presupuestales que conforman la educación, se ha referido en diversas ocasiones a su doble faceta: de servicio y derecho. En las sentencias T-779 de 2011 y T-476 de 2015 resaltó que las acciones del Estado deben guiarse por el principio de progresividad para ampliar la cobertura y aumentar al máximo nivel de educación posible, sin que sea admisible la inactividad del Estado o la dejación inmediata de la toma de decisiones. Con todo, es indiscutible que la educación primaria de niños, niñas y adolescentes es un derecho fundamental exigible de manera inmediata^[21].

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00881 00

De: Luisa Fernanda Barajas Mosquera en calidad de agente oficiosa de Valery Sofia Mosquera

Vs: Secretaria de Educación

7.2. Las dificultades en la prestación de este servicio y, por tanto, en el cumplimiento de este derecho, han sido objeto de pronunciamientos de este Tribunal. Por ejemplo, en un caso de falta de vinculación oportuna de docentes, la sentencia T-137 de 2015 indicó que la prestación efectiva del servicio educativo se refleja en diferentes aspectos, dentro de los que se incluye la inversión de recursos humanos y físicos. Este fallo señaló que la materialización efectiva del derecho a la educación requiere que el Estado adelante acciones específicas que aseguren la prestación del servicio de forma eficiente y continua para todos los habitantes del territorio.

7.3. En particular, la Corte hizo énfasis en los fundamentos legales de esta obligación. En efecto, la Ley 115 de 1994^[22] define y desarrolla la organización y prestación del servicio. Asimismo, la Ley 715 de 2001^[23] determina las competencias de las entidades territoriales y la obligación de asignar recursos suficientes para garantizar el servicio público de educación. El fallo llamó la atención sobre el artículo 5º de esta norma, en el que se resaltan los deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato superior de asegurar la prestación adecuada de la educación y preservar las condiciones de acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, por lo que instituye deberes y competencias del Ministerio de Educación:

"(i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación".

7.4. Particularmente, sobre las competencias de los Distritos, el artículo 7º de la Ley 715 de 2001 dispone que es su responsabilidad dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de eficiencia y calidad, además de mantener la cobertura actual de estudiantes y propender por su ampliación.

CASO CONCRETO

Revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que lo solicitado es que se reactive el pago del auxilio de transporte escolar de su menor hija.

Señala la parte actora que la **SECRETARIA DE EDUCACION** sin justificación alguna elimino el auxilio de transporte de su hija sin justificación alguna, vulnerando de esta manera su derecho a la educación.

Ahora bien, en la contestación de la acción de tutela la Secretaria de Educación manifestó que en efecto la menor de edad estaba siendo beneficiada con el auxilio

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00881 00

De: Luisa Fernanda Barajas Mosquera en calidad de agente oficiosa de Valery Sofia Mosquera
Vs: Secretaria de Educación

de transporte el cual se realiza por ciclos, por el cumplimiento de los requisitos legales ya establecidos, como constancia de lo anterior aseguro lo siguiente:

En primer lugar, respecto de la estudiante **Valery Sofia Mosquera Barajas** identificada con NUIP 1013646455, quien se encuentra matriculada en el Colegio Liceo Femenino de Cundinamarca Mercedes Nariño (IED), jornada mañana, grado sexto, según el Sistema Integrado de Matriculas -SIMAT.

En segundo lugar, esta Dirección procedió a revisar el caso de la mencionada estudiante, estudio con el se logró confirmar que, a la estudiante en cuestión se le realizó el abono en ciclo 1 y ciclo 2 de su subsidio de transporte escolar, el cual fue cobrado efectivamente en los dos ciclos respectivos, así;

CICLO ABONADO	PAGO SUBSIDIO	TOTAL PAGADO	TELEFONO DE PAGO	MEDIO DE PAGO	FECHA DE ABONO	ESTADO DE PAGO	FECHA PAGO
CICLO 1 - 2023	\$ 357.200	\$ 357.200	3134144767	DAVIPLATA	26/04/2023	COBRADO	26/04/2023
CICLO 2 - 2023	\$ 357.200	\$ 357.200	3134144767	DAVIPLATA	11/07/2023	COBRADO	12/07/2023

Igualmente, que para el ciclo 3 se realizó una visita domiciliaria en la cual se identificó que la responsable no realizó la actualización de la dirección, pues tuvo un cambio de residencia, lo cual se traduce en pérdida del beneficio.

Activar Windc

De la misma forma el COLEGIO LICEO FEMENINO MERCEDES NARIÑO, indico que esta institución es la encargada de publicar y socializar a toda la comunidad educativa la convocatoria pública que realiza la Secretaria de Educación, para la oferta de estos auxilios, el tramite le corresponde única y exclusivamente al solicitante de dichos auxilios, de la misma forma asegura que la accionante no se presentó al Liceo a actualizar datos.

Ahora bien, en cuanto al concepto rendido por la interventoría encargada la misma señalo:

2. CONCEPTO DE INTERVENTORÍA

Una vez revisadas las bases de datos de SCAIN CONSULTORÍA, se puede evidenciar que para el beneficiario **VALERY SOFIA MOSQUERA BARAJAS** se ejecutó visita en la dirección que fue entregada por la Entidad, sin embargo fue atendida con reporte de no vivir allí. Así mismo, teniendo en cuenta lo informado por la responsable cuando se realizó la gestión de contacto, se efectuó la búsqueda en las bases de datos de la SED, y no se evidenció actualización de la dirección que fue informada, por lo tanto no se procedió a realizar visita en la dirección relacionada.

Así las cosas, y de acuerdo con la visita efectiva realizada donde se indica que la beneficiaria no vive allí, **SCAIN CONSULTORÍA** recomienda el NO pago del Subsidio de Transporte Escolar – para la vigencia 2023 para la menor **VALERY SOFIA MOSQUERA BARAJAS**.

Bajo los anteriores preceptos, es menester señalar que la accionante no cumplió con su deber de probar la vulneración del derecho a la educación, al no cumplir con el requisito mínimo de actualización de datos, esto con el fin de poder establecer el domicilio de la estudiante.

De conformidad con los anteriores argumentos no encuentra el Despacho sustento factico ni jurídico para acceder a las pretensiones de la acción de tutela presentada por la señora **LUISA FERNANDA BARAJAS MOSQUERA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE VALERY SOFIA MOSQUERA BARAJAS**, así las cosas, no tiene más este estrado judicial que NEGAR la presente acción de tutela.

Finalmente, respecto de la vinculada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y COLEGIO LICEO FEMENINO**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00881 00

De: Luisa Fernanda Barajas Mosquera en calidad de agente oficioso de Valery Sofia Mosquera

Vs: Secretaria de Educación

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LUISA FERNANDA BARAJAS MOSQUERA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE VALERY SOFIA MOSQUERA BARAJAS**, respecto al derecho a la educación en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y COLEGIO LICEO FEMENINO.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953df39378f17627d30a214db2d69f355953f5afd983dff8a52e361589c7ca77**

Documento generado en 16/11/2023 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>